



000058

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ELIMINADO: CINCUENTA PALABRAS  
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIR-EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

En la Ciudad de Hermosillo; Sonora, a **24 MAR 2023**

VISTO el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de verificación extraordinaria, previsto en los Capítulos I y II del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar territorial, Vías Navegables Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y Título Tercero, Capítulos Primero, Segundo, Cuarto, Sexto, Décimo, Décimo Primero y Título Cuarto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado en contra del [REDACTED] que a la letra dice:

**RESULTANDO**

PRIMERO.- Que de la Orden de Inspección Extraordinaria emitida bajo Oficio No. PFFA/32.3/2C.27.4/0057-2022 de fecha 17 de octubre del 2022 y Oficio de Comisión No. PFFA/32.1/8C.17.4/0001/0436-2022 de fecha 18 de octubre del 2022, se desprende que los CC. Inspectores Federales LIC. GILBERTO ERNESTO RENDÓN PALAFOX y LIC. EFRÉN GERMÁN SOTO, se constituyeron el día 18 de octubre del 2022 en la Zona Federal Marítimo Terrestre ubicada en Colonia Miramar al final de la [REDACTED]; en las coordenadas geográficas [REDACTED] en el municipio de Guaymas, Sonora; con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los Artículos 17, 29 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI y 52 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; Artículos 194 D, 232, 233 y 234 de la Ley Federal de Derechos vigente, aplicables a la ocupación, uso, aprovechamiento y/o explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar, cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas y terrenos adjuntos a dichas áreas. Para lo cual los inspectores comisionados para tales efectos verificarán lo siguiente: 1.- Que el inspeccionado cuente con Título de Concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre, para el uso y disfrute de la ZOFEMAT 2.-De contar con el título de concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre verificar el cumplimiento de sus condiciones; habiendo entendido la diligencia con el C. [REDACTED] en su carácter de ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre que se inspecciona, por lo que una vez habiendo hecho de su conocimiento el motivo de la visita así como habiéndose identificado plenamente con él, se procedió a llevar a cabo el recorrido de inspección y vigilancia por el citado lugar, hechos que se hicieron constar en el Acta de Inspección No. 057/2022 ZF de fecha 18 de octubre del 2022, cuya copia fiel obra en poder de quien atendió la diligencia.

SEGUNDO.- Que con fecha 03 de febrero del 2023, se notificó el acuerdo de emplazamiento, orden de adopción de medidas correctivas emitido bajo Oficio No. PFFA/32.5/2C.27.4/0015-2023 al C. [REDACTED] en su carácter de presunto infractor, en el cual se le hizo saber las irregularidades cometidas, así como también se le otorgó el término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, para que ofreciera sus pruebas y rindiera sus manifestaciones tendientes a desvirtuar las irregularidades que le fueran notificadas.

TERCERO.- Que en fecha 28 de febrero del 2023, compareció el C. [REDACTED] realizando una serie de manifestaciones relativas al Acuerdo de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas de oficio No. PFFA/32.5/2C.27.4/0015-2023; así mismo señaló como domicilio el ubicado en [REDACTED] DE GUAYMAS, SONORA.

CUARTO.- Que mediante Oficio No. PFFA/32.5/2C.27.4/0096-23, se le notificó al C. [REDACTED] mediante listas y rotulón en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la





ELIMINADO: VEINTICUATRO  
PALABRAS  
FUNDAMENTO LEGAL:  
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LGTAIP, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113  
FRACCIÓN I DE  
LA LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE.

000061

Oficio: PFFA/32.5/2C.27.4/0132-23  
Expediente: PFFA/32.3/2C.27.4/0033-2022

PROFEPA en el Estado de Sonora, el acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento que una vez transcurrido el período probatorio se le otorgaría un término de cinco días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondiera.

QUINTO.- Toda vez que transcurrió el plazo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, sin que el presunto infractor haya presentado promoción alguna ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Sonora, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles se le tiene por perdido su derecho de presentar alegatos.

SEXTO.- Que una vez vista todas y cada una de las Actuaciones del presente Procedimiento Administrativo, esta Autoridad Federal considera en base a lo dispuesto en el Artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

**CONSIDERANDO**

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 17, 17 Bis, 18, 26, 32-Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º, 13, 14, 15, 16 fracciones V y X, 19, 28, 50, 57 fracción I, 59 párrafo primero y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Artículo 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 BIS, 18, 26 y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, vigente; Artículos 1º, 3º inciso B, fracción I., 9 fracciones I, II, VI y XI, 40, 41, 42, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, 46 y 66 fracciones IX, XI, XII, XIII, XIV, XL y LV último párrafo del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el DOF el 27 de julio de 2022; en relación con los artículos primero incisos b), d) y e) punto 25 y segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el diario oficial de la federación el 31 de agosto del año 2022.

II.- Que como consta en el Acta de Inspección No. 057/2022 ZF de fecha 18 de octubre del 2022, se desprende que C. [REDACTED] incurrió en los siguientes hechos u omisiones:

a).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 057/2022 ZF de fecha 18 de octubre del 2022 y habiéndose entendido la diligencia con el C. [REDACTED] en su carácter de ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre que se inspecciona, ubicada en [REDACTED] las coordenadas geográficas [REDACTED] en el municipio de Guaymas, Sonora; lugar en donde se procedió a realizar de manera conjunta una inspección ocular y física del sitio anteriormente mencionado, observándose una ocupación de zona federal marítimo terrestre de aproximadamente 45 m²; el inspeccionado mencionó que ha venido ocupando la zona federal marítimo terrestre aproximadamente desde el año 2008. El uso que se le da a la zona federal marítimo terrestre que se inspecciona es para renta de carpas y sillas para sombra para turistas, mismas que son semifijas.

Las instalaciones existentes en zona federal marítimo terrestre constan de: la instalación de 4 carpas con mesa y sillas semifijas (desmontables) con medidas de 3x3 metros de material de una pulgada de ptr y otra que utilizan como bodega de los mismos materiales.





ELIMINADO: CUATRO PALABRAS  
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Oficio: PFFPA/32.5/2C.27.4/0132-23  
Expediente: PFFPA/32.3/2C.27.4/0033-2022

00006

Se le cuestionó al inspeccionado si contaba con permiso temporal para ejercer el comercio ambulante para la renta de carpas y sillas, a lo que manifestó no contar con ninguna documentación.

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN DE ZOFEMAT:

PUNTO	Y	X
CARPA 1	3089089	504914
CARPA 2	3089085	504915
CARPA 3	3089081	504920
CARPA 4	3089077	504925
CARPA ALMACÉN	3089092	504919

-El visitado manifestó que el valor de las obras e instalaciones los estima en \$10,000.

Las coordenadas obtenidas en el lugar de la inspección fueron tomadas con GPSmap76CSx, con un margen de error de +/- cuatro y las medidas fueron tomadas con cinta marca Classfiber de 30 metros de longitud.

Por lo que con tal situación contraviene lo establecido en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial Vías Navegables Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Canados al Mar.

Por los anteriores hechos y omisiones, con fundamento en el Artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el C. [REDACTED] fue debidamente emplazado al procedimiento administrativo, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes para desvirtuar la irregularidad asentada en el Acta de Inspección No. 057/2022 ZF de fecha 18 de octubre del 2022.

Acta de inspección a la que se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente den que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470 )" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.





ELIMINADO: VEINTICUATRO  
PALABRAS  
FUNDAMENTO LEGAL:  
ARTÍCULO 115 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LGTAIP, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I DE  
LA LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE.

000062

Oficio: PFPA/32.5/2C.27.4/0132-23

Expediente: PFPA/32.3/2C.27.4/0033-2022

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

Por lo anterior es de razonarse que en relación al hecho:

a).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 057/2022 ZF de fecha 18 de octubre del 2022 y habiéndose entendido la diligencia con el C. [REDACTED] en su carácter de ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre que se inspecciona, ubicada en [REDACTED] en las coordenadas geográficas [REDACTED] 00.0" en el municipio de Guaymas, Sonora; lugar en donde se procedió a realizar de manera conjunta una inspección ocular y física del sitio anteriormente mencionado, observándose una ocupación de zona federal marítimo terrestre de aproximadamente 45 m<sup>2</sup>; el inspeccionado mencionó que ha venido ocupando la zona federal marítimo terrestre aproximadamente desde el año 2008. El uso que se le da a la zona federal marítimo terrestre que se inspecciona es para renta de carpas y sillas para sombra para turistas, mismas que son semifijas.

Las instalaciones existentes en zona federal marítimo terrestre constan de: la instalación de 4 carpas con mesa y sillas semifijas (desmontables) con medidas de 3x3 metros de material de una pulgada de ptr y otra que utilizan como bodega de los mismos materiales.

Se le cuestionó al inspeccionado si contaba con permiso temporal para ejercer el comercio ambulante para la renta de carpas y sillas, a lo que manifestó no contar con ninguna documentación.

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN DE ZOFEMAT:

PUNTO	Y	X
CARPA 1	3089089	504914
CARPA 2	3089085	504915
CARPA 3	3089081	504920
CARPA 4	3089077	504925
CARPA ALMACÉN	3089092	504919

El visitado manifestó que el valor de las obras e instalaciones los estima en \$10,000.

Las coordenadas obtenidas en el lugar de la inspección fueron tomadas con GPSmap76CSx, con un margen de error de + - cuatro y las medidas fueron tomadas con cinta marca Classfiber de 30 metros de longitud.

Por lo que con tal situación contraviene lo establecido en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial Vías Navegables Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

Sobre el particular, es de razonar que el C. [REDACTED], ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, fue debidamente emplazado para comparecer a manifestar lo que su derecho





00006

correspondiera y a ofrecer pruebas que considerara pertinentes tendientes a desvirtuar lo notificado y, hacer uso en tiempo y forma de los derechos que se le conferían de conformidad con el Artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; compareciendo al presente procedimiento administrativo en fecha 28 de febrero del 2023, realizando diversas manifestaciones, mismas que a la letra dicen:

*"Por medio del presente le estoy presentando y entregando documentos de manifestaciones y pruebas pertinentes de que he venido realizando actividades comerciales de la playa pública "el veneno" en Miramar, municipio de Guaymas, Sonora desde el 2000, dando respuesta a lo solicitado en los expedientes: EXP. DE DENUNCIAS PFPA/32.7/2C.28/0001-18 y EXP. PFPA/32.3/2C.27.4/0033-2022. Para demostrar que siempre he solicitado permiso a las autoridades competentes y pagando los derechos pertinentes, desde su inicio como renta de equipo inflable (salvavidas) y actualmente como renta de carpas, mesas y sillas."*

*"En donde siempre me he responsabilizado de mantener limpio de basura (como conchas de almejas, corteza de piña y cocos y botellas de soda entre otras cosas), en el área que ocupo para realizar mis actividades comerciales, así como de prestar servicio de primeros auxilios y ayuda en caso de algún accidente de alguna persona."*

*"Les anexo los siguientes documentos:*

- Permiso, solicitud de permiso y pago del permiso emitido por el municipio de Guaymas, Sonora para dar el servicio de renta de carpas en la playa [REDACTED]
- Diversos pagos en diferentes fechas al municipio de Guaymas, Sonora por los derechos y permisos para la realización de estas actividades en la playa de [REDACTED]
- Anuencia de la coordinación de vendedores ambulantes para realizar estas actividades en diferentes fechas.
- Anuencia de la COORDINACIÓN GENERAL DE PUERTOS Y MARINA MERCANTES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CAPITANIAS. CAPITANIA DE PUERTO DE GUAYMAS. OFICINA DE MATRICULAS Y PERMISOS, para realizar estas actividades en diferentes fechas.
- Croquis de la localización de la instalación de las palapas.
- Diferentes cartas donde pide apoyo para realizar estas actividades en diferentes fechas.
- IFE, Comprobante de Domicilio Actual (CFE), acta de nacimiento, CURP."

*"Todo esto es para demostrar que siempre he tenido permiso para realizar estas actividades comerciales desde hace más de 20 años, con permiso de las diferentes áreas involucradas, y siempre procurando tener limpio el área que me corresponde, para un mejor aprovechamiento de las mismas, ya que las personas que les presto el servicio, se fijan mucho en eso."*

*"Esperando cumplir con estos documentos lo que me están pidiendo, y así me puedan dar su anuencia de seguir continuando con esta actividad de renta de carpas, sillas, mesas y equipo inflable (salvavidas)."*

*"Comprometiéndome a renovar los permisos correspondientes con las instituciones que así lo requieran. Y seguir manteniendo limpias las áreas donde estoy desarrollando estas actividades comerciales." (SIC)*

De lo anteriormente señalado, si bien es cierto que el C. [REDACTED] compareció en fecha 28 de febrero del 2023, ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, realizando una serie de manifestaciones dentro de las cuales señala que ha realizado actividades comerciales





ELIMINADO: OCHO  
PALABRAS  
FUNDAMENTO LEGAL:  
ARTÍCULO 115 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LGTAIP, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I DE  
LA LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE.

000064

Oficio: PFPA/32.5/2C.27.4/0132-23  
Expediente: PFPA/32.3/2C.27.4/0033-2022

de la playa pública "El veneno" en Miramar, municipio de Guaymas, Sonora desde el 2000, también es cierto que de la documentación que anexa a su comparecencia, es preciso señalar que el C. [REDACTED] anexa permiso temporal para la renta de 10 carpas con vigencia del 14 de abril del 2022 al 17 de abril del 2022, con folio: 022 emitido en fecha 11 de abril del 2022 por la ING. RAQUEL ADRIANA MARTÍNEZ LÓPEZ, en su carácter de Encargada de la Coordinación de Vendedores Ambulantes en el Municipio de Guaymas, Sonora. Así mismo, se anexa copia simple de solicitud de anuencia para llevar a cabo su negocio de productos autorizados en las playas de Miramar en Guaymas, Sonora, solicitud que hace ante el H. Ayuntamiento de Guaymas, recibido por esa autoridad en fecha 23 de marzo del 2022.

No obstante, el C. [REDACTED] anexa en su comparecencia de fecha 28 de febrero de 2023 una serie de recibos de pago ante el H. Municipio de Guaymas, Sonora, mismos que se describen a continuación:

RECIBOS DE PAGO ANTE EL MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA		
No. DE RECIBO	CONCEPTO	FECHA
1374882	RENTA DE CARPAS	11/04/2022
1116724	CARPAS	20/07/19
1116513	CARPAS	15/07/19
1116096	CARPAS	09/07/19
1115720	CARPAS	04/07/19
1018910	RENTA DE CARPAS INFLABLES	05/07/18
1115174	CARPAS	22/06/19
1087344	RENTA DE 8 CARPAS	19/04/19
100985	CARPAS INFLABLES	04/06/18
930747	RENTA DE INFLABLES Y CARPAS	05/08/17
8402	RENTA DE CARPAS E INFLABLES	24/07/16
1087992	RENTA DE CARPAS	21/05/19





Oficio: PFPA/32.5/2C.27.4/0132-23  
Expediente: PFPA/32.3/2C.27.4/0033-2022

000061

ELIMINADO: DOCE PALABRAS  
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Por otra parte, exhibe en su comparecencia de fecha 28 de febrero del 2023, las siguientes autorizaciones emitidas a su nombre, por la Coordinación de Vendedores Ambulantes del municipio de Guaymas, Sonora:

Autorizaciones emitidas por la Coordinación de Vendedores Ambulantes del municipio de Guaymas, Sonora.	
Fecha de emisión	Autoriza:
28/03/2018	Renta de 6 carpas por los días de semana santa, en Playa Miramar.
14/07/2016	Venta de inflables del 17 al 24 de julio del 2016 en Playa Miramar.

No obstante, también anexa copia simple de los oficios que a continuación se describen, mismos que fueron emitidos por la Capitanía del Puerto de Guaymas, Sonora, a favor del C. [REDACTED]

OFICIOS EMITIDOS POR LA CAPITANÍA DE PUERTO EN GUAYMAS, SONORA.				
No. De oficio	Fecha de emisión	Permiso para:	Periodo que comprende	Área que comprende el permiso
104.201.1123/2003	08/07/2003	Turismo náutico en su modalidad en aros de vinilo flotantes Num. CPG-116	*Surte efecto a partir de la fecha de emisión, quedando sujeto al cumplimiento de los términos bajo los cuales es expedido.	Playas de Bacochibampo, saliendo del lugar ubicado en playa el veneno en un área de 300 metros por la orilla de la playa, regresando al punto de partida.
104.407.023/2002	25/03/2002	Renta de equipo inflable (salvavidas)	Mes de abril del 2002 al mes de septiembre del 2002.	Área que comprende la Playa que se ubica frente al Restaurant denominado [REDACTED] y hasta el [REDACTED]
104.407.032/2001	30/03/2001	Renta de equipo inflable (salvavidas)	Mes de abril del 2001 al mes de septiembre del 2001.	Área que comprende la Playa que se ubica frente al Restaurant denominado [REDACTED] y hasta el [REDACTED]





ELIMINADO: CUARENTA Y OCHO  
PALABRAS  
FUNDAMENTO LEGAL:  
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LGTAIP, CON  
RELACIONAL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I DE  
LA LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE.

000066

Oficio: PFFPA/32.5/2C.27.4/0132-23  
Expediente: PFFPA/32.3/2C.27.4/0033-2022

104.407	05/04/2000	Renta de equipo inflable (salvavidas)	Mes de abril del 2000 al mes de septiembre del 2000.	Área que comprende la Playa que se ubica frente al Restaurant denominado [redacted] y hasta el [redacted]
---------	------------	---------------------------------------	--	---

De lo anteriormente expuesto, se desprende que una vez que se llevó a cabo la visita de inspección al C. [redacted] en la Zona Federal Marítimo Terrestre ubicada en la [redacted] en las coordenadas geográficas [redacted] en el municipio de Guaymas, Sonora; misma visita que se realizó en fecha 18 de octubre del 2022, y en la cual se asentó en el acta No. 057/2022 ZF que el C. [redacted], no contaba con permiso por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para llevar a cabo la renta de carpas, mesas y sillas en la zona federal marítimo terrestre que ocupa; misma que es de aproximadamente 45 m<sup>2</sup>, y la cual ha venido ocupando aproximadamente desde el año 2008; el uso que se le da a la zona federal marítimo terrestre que se inspecciona es para renta de carpas y sillas para sombra para turistas, mismas que son semifijas. En dicha área inspeccionada se observaron instalaciones que constan de: la instalación de 4 carpas con mesa y sillas semifijas (desmontables) con medidas de 3x3 metros de material de una pulgada de ptr y otra que utilizan como bodega de los mismos materiales; y que si bien es cierto, el C. [redacted] compareció ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Sonora en fecha 28 de febrero del 2023, dichas documentales descritas anteriormente, hacen referencia a permisos y pagos que ha llevado a cabo con el H. municipio de Guaymas, Sonora, para realizar las actividades que en ellos se describen. Siendo que para llevar a cabo la renta de carpas, mesas y sillas en la zona federal marítimo terrestre que ocupa, requiere del permiso emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en lo que a comercio ambulante se refiere, dicho permiso que debe ser obtenido por aquellas personas interesadas en realizar actividades tendientes a satisfacer servicios requeridos en las temporadas de mayor afluencia turística, de investigación científica y otra de naturaleza transitoria, así como ejercer el comercio ambulante en zonas no concesionadas.

Por lo que con tal situación no se aportan elementos suficientes para desvirtuar la irregularidad en estudio; misma defensa que la realiza atendiendo a los derechos que se le conferían de conformidad con el Artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; lo anterior aunado al hecho de que tal omisión quedó asentada en el acta de inspección de referencia, la cual en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente; por lo que con base en el numeral 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, hace prueba plena para acreditar lo que en ella se circunscribe, con lo que queda demostrada la irregularidad en que ha incurrido el infractor y por la cual se hace acreedor a la sanción que en esta resolución se impone; ya que el C. [redacted] al momento de la visita de inspección, no contaba con permiso para la renta de carpas, mesas y sillas en la zona federal marítimo terrestre que ocupa, misma que se encuentra ubicada en [redacted] en el municipio de Guaymas, Sonora; estando obligado a contar con tales documentos oficiales para acreditar su legal estancia en dicha Zona Federal Marítimo Terrestre, documento con el cual la Autoridad puede llevar un control de empresas y personas que están establecidas en la Zona Federal Marítimo Terrestre, y al no acatarse esta obligación, la Autoridad desconoce el uso o destino que se da a la Zona Federal Marítimo Terrestre, información que es necesaria para el





00006

ELIMINADO: VEINTICUATRO  
PALABRAS  
FUNDAMENTO LEGAL:  
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LGTAIP, CON  
RELACION AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I DE  
LA LFTAI, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE.

establecimiento de acciones preventivas que permitan proteger la Zona Federal Marítimo Terrestre, situación que previó el legislador al crear tal disposición.

En relación a lo anterior es de razonar que la Ley Suprema como es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla en su artículo 27, lo siguiente:

*"...La Nación tendrá en todo tiempo el Derecho de imponer a la propiedad privada modalidades que dicte el interés público; así como el de regular en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación..."*

*"Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional."*

*El Dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los Recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes".*

Por lo anterior, la irregularidad cometida por el [REDACTED] en su carácter de ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, hace prueba plena de la omisión detectada al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 057/2022 ZF de fecha 18 de octubre del 2022, al no presentar el permiso para la renta de sobras, mesas y sillas en la zona federal marítimo terrestre que ocupa, misma que se encuentra ubicada en [REDACTED] en playa [REDACTED] en las coordenadas geográficas [REDACTED] el municipio de Guaymas, Sonora; dicho incumplimiento contraviene lo establecido en el Artículo 74 Fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar que a letra dice:

*Artículo 74.-... "Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:*

*I.- Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas..."*

De todo lo anterior se razona que para acreditar la legal ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre siempre se ha contemplado obtener los permisos correspondientes o el título de concesión respectivo y por tal motivo no se está afectando al C. [REDACTED] ya que es menester de todo ocupante de las playas o terrenos situados en Zona Federal Marítimo Terrestre el contar con los permisos o el título de Concesión respectivo y así adquirir Derechos correspondientes.

III.- Por lo anteriormente razonado y fundamentado, tomando en consideración lo dispuesto en el Artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el Artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, es de tomarse en cuenta las siguientes situaciones de hecho y de derecho como son:

A) Los daños que se hubieren producido o puedan producirse:





ELIMINADO: VEINTICUATRO  
PALABRAS  
FUNDAMENTO LEGAL:  
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LGTAIP, CON  
RELACION AL  
ARTÍCULO 113  
FRACCIÓN I DE  
LA LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE.

000068

Oficio: PFFPA/32.5/2C.27.4/0132-23  
Expediente: PFFPA/32.3/2C.27.4/0033-2022

En el presente asunto se desprende que por el tipo de irregularidad cometida por el presunto infractor, como lo es ocupar la Zona Federal Marítimo Terrestre sin contar con el título de concesión, permiso o autorización, al cual estaba y está obligado a contar previa a la ocupación, mientras que la Autoridad Ambiental desconoce el tipo de actividades y obras que se puedan estar realizando, las cuales en algún momento pudieron o podrán ocasionar algún daño al entorno por la omisión del C. [REDACTED] al no haber obtenido el permiso para llevar a cabo la renta de carpas, mesas y sillas en la zona federal marítimo terrestre que ocupa, además de representar un beneficio económico directo, también representó un daño al ambiente, el cual no es posible determinar si en lo futuro representará un riesgo.

B) El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción:

De las constancias que obran en los autos se desprende que las infracciones cometidas a la normatividad ambiental como lo es ocupar una superficie de zona federal marítima terrestre de aproximadamente 45 m<sup>2</sup>, sin contar con permiso para renta de carpas, mesas y sillas; el inspeccionado mencionó que ha venido ocupando la zona federal marítimo terrestre aproximadamente desde el año 2008; el uso que se le da a la zona federal marítimo terrestre que se inspecciona es para renta de carpas y sillas para sombra para turistas, mismas que son semifijas. En dicha área inspeccionada se observaron instalaciones que constan de: la instalación de 4 carpas con mesa y sillas semifijas (desmontables) con medidas de 3x3 metros de material de una pulgada de ptr y otra que utilizan como bodega de los mismos materiales; sabiendo de antemano que para estar legalmente ocupando y aprovechando la Zona Federal, estaba y está obligado a contar con la autorización expedida por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuando su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo tanto su conducta es omisiva a la Ley General de Bienes Nacionales y al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y demás disposiciones legales relativas aplicables en la materia señalada, ya que en su momento debió de realizar las gestiones necesarias y evitar incurrir en dichas irregularidades.

C) La gravedad de la infracción:

En consideración a que el numeral 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar establece los criterios para la imposición de sanciones POR INFRACCIONES A LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES Y AL MISMO REGLAMENTO, siendo uno de ellos la gravedad de la falta y a las circunstancias que medien en cada caso concreto, y conforme a lo señalado en el artículo del Reglamento en cita, el cual establece como mínimo 50 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (Ahora Ciudad de México) y un máximo 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (Ahora Ciudad de México), al momento de imponerse la sanción, si bien es cierto que las infracciones en las que incurrió el C. [REDACTED] ocupante de una superficie de zona federal marítima terrestre de aproximadamente 45 m<sup>2</sup>, sin contar con permiso para renta de carpas, mesas y sillas; el inspeccionado mencionó que ha venido ocupando la zona federal marítimo terrestre aproximadamente desde el año 2008; el uso que se le da a la zona federal marítimo terrestre que se inspecciona es para renta de carpas y sillas para sombra para turistas, mismas que son semifijas. En dicha área inspeccionada se observaron instalaciones que constan de: la instalación de 4 carpas con mesa y sillas semifijas (desmontables) con medidas de 3x3 metros de material de una pulgada de ptr y otra que utilizan como bodega de los mismos materiales; dicha zona federal se encuentra ubicada en [REDACTED] en las coordenadas geográficas [REDACTED] en el municipio de Guaymas, Sonora; conforme al artículo 74 Fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías





Oficio: PFFPA/32.5/2C.27.4/0132-23

Expediente: PFFPA/32.3/2C.27.4/0033-2022

000068

ELIMINADO: TREINTA Y SIETE  
PALABRAS  
FUNDAMENTO LEGAL:  
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LGTAIP, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I DE  
LA LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE.

Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, amerita la interposición de Denuncia Penal ante el Agente del Ministerio Público Federal, correspondiéndole una sanción de 2 años a 12 años de prisión y multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo vigente para el Distrito Federal (Ahora Ciudad de México), y además que las obras e instalaciones que sin concesión o permiso se realicen en los bienes de propiedad federal, se perderán en beneficio de la Nación. En su caso la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales ordenará que las obras o instalaciones sean demolidas por cuenta del infractor, sin que proceda indemnización o compensación alguna, como lo establecen los artículos 96 y 97 de la Ley General de Bienes Nacionales; resultando de lo anterior que la infracción en que incurrió el C. [REDACTED] ocupante de la Zona Federal ubicada en [REDACTED] en las coordenadas geográficas [REDACTED] en el municipio de Guaymas, Sonora; tipifica como violaciones a los preceptos de la misma Ley y su Reglamento, constituyendo infracciones que deben ser sancionadas pecuniariamente conforme lo establece el numeral 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; por lo que en el caso concreto resalta el hecho que la persona antes referida, al momento de practicarse la visita de Inspección No. 057/2022 ZF de fecha 18 de octubre del 2022, no contaba con concesión, autorización o permiso para uso, aprovechamiento y explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, mismas omisiones que no fueron desvirtuadas, por lo cual las irregularidades persisten ya que no fueron desvirtuadas por el interesado; las cuales se encuentran estrictamente reguladas por la normatividad señalada en el presente considerando.

D) La reincidencia del infractor:

Que una vez realizada una búsqueda en los archivos que obran en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Sonora, se desprende que no existen otros expedientes en los que se haya sancionado al [REDACTED], por la misma infracción, por lo que no se considera como reincidente.

E) Asimismo, otro criterio a considerar de suma importancia es lo referente a las condiciones económicas del inspeccionado:

A efecto de determinar la capacidad económica del C. [REDACTED] cuya CURP es [REDACTED] y en caso de ser necesaria, la aplicación de una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas de los inspeccionados, al respecto es preciso señalar que al C. [REDACTED], se le solicitó tanto en el acta de inspección No. 057/2022 ZF de fecha 18 de octubre del 2022, así como al momento de notificarle el acuerdo de emplazamiento de oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0015-2023, que aportara elementos de prueba para acreditar su situación económica actual, tales como estudios socioeconómicos, estados financieros u otro documento que estableciera su condición económica; y toda vez que con fecha 28 de febrero del 2023 compareció ante esta oficina de representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Sonora, anexando escrito de fecha 20 de noviembre del 2015, emitido por el C. Salomón Ortega Blancas, en aquel entonces, Vocal Ejecutivo del Consejo Municipal de Integración Social para Personas con Discapacidad, en donde se describe que el C. [REDACTED] presenta una discapacidad neuromotora permanente y así mismo cuenta con credencial Nacional de Discapacidad; por lo anteriormente expuesto y por las características de las instalaciones y el valor del mismo, esta Autoridad Federal considera que cuenta con la suficiente capacidad económica para cubrir el monto de la multa que hoy se impone.





ELIMINADO: CUARENTA  
PALABRAS  
FUNDAMENTO LEGAL:  
ARTICULO 116 PARRAFO  
PRIMERO DE LGTAIP, CON  
RELACION AL  
ARTICULO 113,  
FRACCIÓN I DE  
LA LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE.

000070

IV.- Asimismo, toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar que liberaran al infractor del cumplimiento de la obligación expresa y la cual debió asumir, con fundamento en lo establecido en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 70, 73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es de imponérsele al C. [REDACTED]

a) Por ocupar una superficie de zona federal marítima terrestre de aproximadamente 45 m<sup>2</sup>, sin contar con permiso para renta de carpas, mesas y sillas; el inspeccionado mencionó que ha venido ocupando la zona federal marítimo terrestre aproximadamente desde el año 2008; el uso que se le da a la zona federal marítimo terrestre que se inspecciona es para renta de carpas y sillas para sombra para turistas, mismas que son semifijas. En dicha área inspeccionada se observaron instalaciones que constan de: la instalación de 4 carpas con mesa y sillas semifijas (desmontables) con medidas de 3x3 metros de material de una pulgada de ptr y otra que utilizan como bodega de los mismos materiales en la [REDACTED] en las coordenadas geográficas [REDACTED] en el municipio de Guaymas, Sonora; obligación expresa en el artículo 74 Fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, al momento de practicarse la Visita de Inspección No. 057/2022 ZF de fecha 18 de octubre del 2022, hace al C. [REDACTED] acreedor a una multa por la cantidad de \$7,261.80 (SON: SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 80/100 M.N.), equivalente a 70 Unidades de Medida de Actualización al momento de imponerse la sanción.

V.- Se le hace del conocimiento al C. [REDACTED] que las medidas correctivas ordenadas en el Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.4/0015-2023, persisten hasta en tanto acredite su debido cumplimiento ante esta Autoridad.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se le impone al C. [REDACTED] multa por la cantidad \$7,261.80 (SON: SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 80/100 M.N.), equivalente a 70 Unidades de Medida de Actualización al momento de imponerse la sanción, con apoyo en los considerandos II, III, IV y V de esta Resolución.

SEGUNDO.- Se ordena al C. [REDACTED] su carácter de Ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, lleve a cabo las medidas correctivas señaladas en el considerando V de la presente resolución, en la forma y plazos que en el mismo se establece.

TERCERO.- Los plazos otorgados para la realización de las medidas correctivas, empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, al C. [REDACTED] en su carácter de ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, deberá informar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Sonora, sobre su cumplimiento, acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dichas medidas y se le apercibe de que en caso de no cumplir las medidas correctivas dentro de los plazos establecidos, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido.





Oficio: PFFPA/32.5/2C.27.4/0132-23  
Expediente: PFFPA/32.3/2C.27.4/0033-2022

ELIMINADO: DIECISIETE  
PALABRAS  
FUNDAMENTO LEGAL:  
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LGTAIP, CON  
RELACION AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I DE  
LA LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE.

CUARTO.- La parte interesada cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer recurso de revisión establecido en el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante esta misma Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Sonora, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Sonora, sito en BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE EDIF. B, SEGUNDO PISO, COLONIA VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA C.P. 83200. Teléfonos 66-22(175453-175459).

QUINTO.- Se le notifica que en caso de reincidencia, se le impondrá la sanción económica máxima a que se refiere el Artículo 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

SEXTO.- Si el infractor opta por no interponer el Recurso Administrativo de Revisión, la multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la Agencia Fiscal del Estado de Sonora o en su defecto en la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de su Localidad, debiendo presentar en estas Oficinas la constancia de pago de la multa impuesta.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO LA PRESENTE RESOLUCIÓN, AL INTERESADO, REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL, DEL [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE INFRACTOR, EN EL DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES SEÑALADO EN SU COMPARECENCIA RECIBIDA EN ESTA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE SONORA, EN FECHA 28 DE FEBRERO DEL 2023; EL DOMICILIO UBICADO EN: [REDACTED] EN EL MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA. [REDACTED]

Así lo resolvió la LIC. BEATRIZ EUGENIA CARRANZA MEZA, Subdelegada Jurídica y Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora; con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el DOF el 27 de julio de 2022, previa designación mediante Oficio No. PFFPA/1/025/2022 de fecha 28 de julio de 2022.

BECM/fgg/dncr *Beatriz Carranza Meza*



**PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

